

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX

Caracas, martes 26 de junio de 2012

Número 39.952

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo para condenar el Golpe de Estado en contra del Pueblo y del Presidente Constitucional de la República del Paraguay Fernando Lugo Méndez.

Acuerdo con motivo del Bicentenario de la Masonería Zuliana y el Centésimo Octogésimo Octavo Aniversario de la Instalación de la muy respetable Gran Logia de Venezuela.

Acuerdo mediante el cual se declara la Responsabilidad Política del ciudadano Carlos Guillermo Miranda Escobar, Ex Alcalde del Municipio San Sebastián de los Reyes del estado Aragua.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de la Vicepresidencia de la República y de los Ministerios que en ellos se especifican.

Presidencia de la República

Decreto N° 9.064, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se señala, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 9.065, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2012 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 9.066, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por el monto que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 9.067, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Decreto N° 9.068, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Decreto N° 9.069, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Decreto N° 9.070, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se reimprime el Decreto N° 9.041, de fecha 12 de junio de 2012, por existir discrepancia en el original y la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Temir Porras Ponceleón, la firma del Contrato o Convenio entre la Corporación Estatal «Banco para el Desarrollo y la Actividad Económica Exterior (Vneshecombank)» y la Oficina Nacional del Tesoro de este Ministerio.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se anula el Acto Administrativo N° HSS-300-2-1-7154/009508, de fecha 30 de diciembre de 1997.

FOGADE

Providencia mediante la cual se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de la institución del sector bancario y de las sociedades mercantiles que en ella se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Latinoamericana-Progreso.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO PARA CONDENAR EL GOLPE DE ESTADO EN CONTRA DEL PUEBLO Y DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY FERNANDO LUGO MÉNDEZ

CONSIDERANDO

Que el 15 de agosto de 2008, el pueblo soberano de la República del Paraguay decidió en las urnas, democrática y libremente, realizar un viraje hacia las políticas humanistas y progresistas del continente americano, resultados que hicieron posible la llegada a la Primera Magistratura de ese país, para el período 2008-2013, al ciudadano Fernando Lugo Méndez, luego de 61 años ininterrumpidos de gobiernos conservadores pertenecientes al Partido Colorado paraguayo;

CONSIDERANDO

Que el día 15 de junio de se produjo un hecho violento en la localidad de Curuguaty, en el Departamento paraguayo de Canindeyú, con el lamentable saldo de 17 personas muertas y decenas de heridas entre campesinos y policías;

CONSIDERANDO

Que el pasado 21 de junio de 2012, una mayoría calificada de la Cámara de Diputados del Congreso de la República del Paraguay acusó al Presidente Fernando Lugo Méndez, de ser el responsable de los hechos ocurridos en Curuguaty, y sobre esa base acordó elevar ante la Cámara del senado del referido órgano legislativo una petición de Juicio Político en contra del mandatario, con el fin de que la Cámara Alta se constituyera y juez de la causa;

CONSIDERANDO

Que la Cámara Alta fijó para este procedimiento un plazo apresurado que impidió la investigación exhaustiva de los hechos y con ello el legítimo derecho a la defensa del acusado y, en tal sentido, el 22 de junio de 2012, acordó por 39 votos a favor, 4 en contra y 2 ausencias, la destitución

inmediata del Jefe de Estado de la República del Paraguay, Fernando Lugo Méndez, y, por lo tanto, la materialización final de un Golpe de Estado, toda vez que el Senado, con sus 39 votos, ignora la decisión mayoritaria de los ciudadanos paraguayos que eligieron al Presidente Fernando Lugo Méndez en el 2008;

CONSIDERANDO

Que las cancillerías de la región adelantaron acciones políticas, materializadas por el traslado urgente a la capital paraguaya de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y del propio Secretario General de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), a los fines de estudiar la situación, realizar las recomendaciones del caso y hacer seguimiento constante "in situ" a la grave perturbación del orden constitucional y político en la República del Paraguay, constituyéndose en garantes del cumplimiento de la justicia y el Estado de Derecho de la Comunidad Internacional Suramericana;

CONSIDERANDO

Que el imperialismo internacional no cesa en sus intentos de subvertir el orden constitucional de los países de Nuestra América y que, al igual que en nuestro país en abril de 2002, en junio de 2009 en la República de Honduras, en septiembre de 2010 en la República del Ecuador y actualmente en el Estado Plurinacional de Bolivia, nuevamente encuentra aliados en la República del Paraguay para materializar un Golpe de Estado y reemplazar a un mandatario legítimamente electo;

CONSIDERANDO

Que la patria suramericana no puede ni debe guardar silencio ante los intentos del imperialismo de someter a nuestros pueblos con formatos similares de dominación y en detrimento de los gobiernos soberanos de nuestra América Latina y el Caribe.

ACUERDA

Primero. Respaldar al valiente pueblo Guaraní y al legítimo Presidente de la República del Paraguay Fernando Lugo Méndez, por ser ejemplo de lucha por la Dignidad, la Libertad y la Justicia Social y por llevar a cabo políticas progresistas y humanistas a favor de los campesinos, indígenas, desposeídos y los hombres y mujeres de la patria paraguaya.

Segundo. Condenar, categóricamente, el flagrante Golpe de Estado y asalto a la democracia llevado a cabo en la Nación guaraní y justificado mediante un Juicio Político apresurado por parte de fuerzas políticas que, con su accionar, se hicieron cómplices de factores antidemocráticos e imperialistas contra la constitucionalidad, la institucionalidad y especialmente contra la voluntad soberana de todos los paraguayos de elegir libre y democráticamente a sus mandatarios.

Tercero. Solidarizarse con los movimientos sociales y populares, grupos y colectivos sociales de campesinos, indígenas y hombres y mujeres guaraníes que se han movilizado, a todo lo largo y ancho del territorio paraguayo, en apoyo al Presidente constitucional y legítimo, Fernando Lugo Méndez, y a favor de la democracia, la paz, la justicia y el respeto a la soberanía de un pueblo que lucha por la transformación, la inclusión, la solidaridad y la unidad latinoamericana, y en este sentido, requerir al régimen usurpador implantado el justo y necesario respeto a los Derechos Humanos del pueblo paraguayo.

Cuarto. En el ámbito nacional, apoyar las dignas decisiones tomadas por el Gobierno del Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez Frías, anunciadas en el marco de la Conmemoración del 191º aniversario de la Batalla de Carabobo y en concordancia con nuestra política exterior, consistentes en no brindar apoyo actual al gobierno usurpador y el retiro inmediato de nuestro Jefe de Misión Diplomática ante el gobierno ilegal instaurado en ese país, toda vez que la República Bolivariana de Venezuela condena el ilegítimo régimen impuesto por el senado de esa Nación, en franca vulneración del orden constitucional y democrático decidido por el Poder Popular de la Nación paraguaya para el período 2008-2013.

Quinto. En el ámbito internacional, respaldar las decisiones soberanas de los gobiernos latinoamericanos de retirar a sus embajadores acreditados en la República del Paraguay (República Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa del Brasil, República del Ecuador, República del Perú, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela) y llamar a consultas a sus representantes Diplomáticos (República de Colombia, República de Chile y Estados Unidos Mexicanos).

Sexto. Solidarizarnos con las labores que adelanta la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) y, especialmente, las gestiones que pueden realizar en la ciudad Argentina de Mendoza, el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en el marco de su cuadragésima tercera Reunión, todo ello a favor del resguardo de la democracia, la paz y la justicia en la nación guaraní y del respeto al debido proceso y al orden constitucional y político de esta Nación hermana y suramericana.

Séptimo. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de junio de dos mil doce. Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.


DIOSDADO CABELLO-RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente


BLANCA ECHEVERRI
Segunda Vicepresidenta


IVÁN CEREZO GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO CON MOTIVO DEL BICENTENARIO DE LA MASONERÍA ZULIANA Y EL CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO ANIVERSARIO DE LA INSTALACION DE LA MUY RESPETABLE GRAN LOGIA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que se están cumpliendo doscientos años de la Masonería Zuliana, que tuvo expresión en 1812 con la instalación de la Sociedad Primigenia de la Logia Regeneradores Nº 06;

CONSIDERANDO

Que el prócer de la Independencia, General Rafael Urdaneta, formó parte y presidió tal Logia, de la cual fueron igualmente miembros a través de los años ilustres ciudadanos como Jesús Enrique Lossada, Rector de la reapertura de la Universidad del Zulia, entre otros;

CONSIDERANDO

Que los primeros masones iniciados en Venezuela por Juan Bautista Picornell, patriota disidente del Imperio Español, fueron los próceres de la emancipación José María España, Manuel Gual y Simón Rodríguez;

CONSIDERANDO

Que también se están cumpliendo ciento ochenta y ocho años de la instalación, en 1824, de la Gran Logia de Venezuela, siendo su primer gran maestro el prócer Diego Bautista Urbaneja;

CONSIDERANDO

Que han sido Masones Regulares y Activos de las Logias de Venezuela el Libertador Simón Bolívar; el héroe de la batalla de la Victoria José Félix Ribas, el Mariscal Antonio José de Sucre, los presidentes de la República de Venezuela José Antonio Páez y Antonio Guzmán Blanco, así como muchos de los otros presidentes de la república durante el siglo XIX;

CONSIDERANDO

Que también fueron masones regulares y activos destacados parlamentarios, presidentes del Poder Legislativo y hombres ejemplares, como Andrés Bello, Blanco y Luis Beltrán Prieto Figueroa, entre dignas figuras del acontecer nacional;

CONSIDERANDO

Que la Masonería es una institución universal constituida por hombres libres y de buenas costumbres, cuyo objeto es el perfeccionamiento del ser humano a través de la búsqueda de la verdad, así como el fomento de los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad;

CONSIDERANDO

Que tales principios están consagrados en nuestra carta magna como las bases de la condición libre, independiente y soberana de la República Bolivariana de Venezuela, según el legado del Libertador Simón Bolívar.

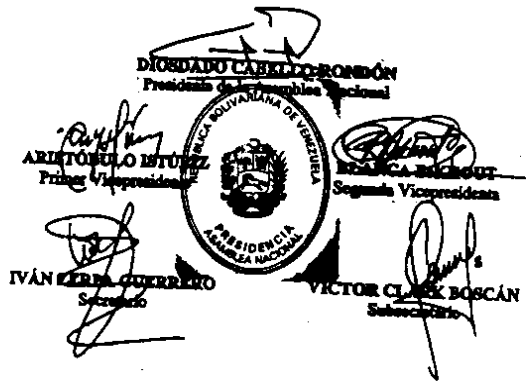
ACUERDA

Primero. Expresar su salutación a la Masonería Zuliana y venezolana en ocasión de estar cumpliendo doscientos años y ciento setenta y siete años de la fundación de las Logias Regeneradores Nº 06 y Gran Logia de la República de Venezuela, respectivamente.

Segundo. Hacer entrega del presente acuerdo a las autoridades de la Gran Logia de la República de Venezuela.

Tercero. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 222 y 223 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo aprobado en sesión Plenaria del día veintiséis de junio de 2012.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar la **RESPONSABILIDAD POLÍTICA**, dando cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el tenor de su Artículo 222, al Ciudadano **CARLOS GUILLERMO MIRANDA ESCOBAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.116.241, Ex alcalde del Municipio San Sebastián de los Reyes del Estado Aragua, a.) Por su conducta negligente, omisiva y permisiva demostrada en la evasión de los procesos licitatorios, por parte de la Alcaldía que dirigió en el otorgamiento por vía directa de un contrato de obras para: "Acondicionamiento de la vialidad agrícola Valle la Cruz - El Nival Municipio San Sebastián de los Reyes del Estado Aragua". En razón de ello, su actuación negligente tipifica una situación de **PECULADO CULPOSO**, delito este, configurado como ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Contra la Corrupción y el artículo 114 de la Ley de Licitaciones, (hoy Ley de Contrataciones Públicas). Asimismo, por encuadrar su actuación o conducta funcional en un supuesto de hecho generador de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, previsto en el artículo 91 numerales 1 y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. b.) Por su conducta negligente, omisiva y permisiva de todos los procedimientos de control del gasto público, como lo establece la Ley de Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, donde se evidencia un **PECULADO DOLOSO** previsto y sancionado en el artículo 53 y 58 de la Ley Contra la Corrupción, en un supuesto de hecho generador de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, previstos en el artículo 91, numerales 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Al no cumplir con su obligación de exigirle **FIANZA DE ANTICIPO** o de **FIEL CUMPLIMIENTO** a la empresa **COMPANÍA UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIO C. A. (UNICONSECA)** a quien le adjudicó directamente un contrato de obras, por un monto total de 1.5 MILLARDOS; c.) Por su conducta negligente, omisiva y permisiva de todos los procedimientos de control del gasto público, como lo establece la Ley de Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al no exigir que en el encabezado, ni en el cuerpo íntegro de los contratos suscritos por él en su condición de **cuatadante** de la Alcaldía a su cargo, una plena identificación de la Sociedad Mercantil: **Compañía Universal de Construcciones y Servicio CA (UNICONSECA)**, ya que ocultó deliberadamente los datos registrales de la misma con lo que se debilitó la posibilidad de ejercer acciones legales derivadas del eventual incumplimiento por parte de esta empresa.

SEGUNDO: Declarar la **RESPONSABILIDAD POLÍTICA**, dando cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el tenor de su Artículo 222, al Ciudadano Ing. **CESAR AUGUSTO OVALLES MARTINEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.289.196, Ex Director de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio San Sebastián de los Reyes del Estado Aragua, a.) Por su conducta negligente, omisiva y permisiva demostrada en la evasión de los procesos control y seguimiento en el cumplimiento de las metas físicas y financieras, fallas en la elaboración de proyectos de obras en cuanto a la incorporación de partidas que hacen viables la ejecución de las mismas contratación y ejecución de obras inobservando la antigua Ley de Licitaciones y las Condiciones Generales de Contrataciones para la Ejecución de Obras (hoy Ley de Contrataciones Públicas); así como pagos de valuaciones de obras sin haberse ejecutado por parte de la Dirección a su cargo, las cuales son sus atribuciones y obligaciones en los de un contrato de obra, otorgado por vía directa para el acondicionamiento de la vialidad agrícola Valle la Cruz-El Nival Municipio San Sebastián de los Reyes del Estado Aragua. En razón de ello, su actuación negligente puede configurar el ilícito penal de **PECULADO CULPOSO** previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Contra la Corrupción y el artículo 114 de la Ley de Licitaciones. Asimismo, encuadrar un supuesto de hecho generador de

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, previsto en el artículo 91 numerales 01 y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. b.) Por su conducta negligente, omisiva y permisiva de todos los procedimientos de control del gasto público, como lo establece la Ley de Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, donde se evidencia un **PECULADO DOLOSO** previsto y sancionado en el artículo 53 y 58 de la Ley Contra la Corrupción, en un supuesto de hecho generador de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, previstos en los numerales 02 y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: Declarar la **RESPONSABILIDAD POLÍTICA**, dando cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el tenor de su Artículo 222, al Ciudadano **NELSON ASCANIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.057.392, Ex Contralor Municipal del Municipio San Sebastián de los Reyes del Estado Aragua, a.) Por su conducta negligente, omisiva y permisiva, demostrada en la evasión de los procesos control y seguimiento en el cumplimiento de las metas físicas y financieras, fallas en la elaboración de proyectos de obras en cuanto a la incorporación de partidas que hacen viables la ejecución de la misma contratación y ejecución de la obra inobservando la Ley de Licitaciones y las Condiciones Generales de Contrataciones para la Ejecución de Obras; así como pagos de valuaciones de obras sin haberse ejecutado por parte de la Contraloría Municipal a su cargo las cuales son sus atribuciones y obligaciones de conformidad con lo que dispone el literal D, artículo 10 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, Según Resolución N° 01-00-00-015 del 30-04-1997, publicada en Gaceta Oficial N° 36:229 del 17-06-1997, en concordancia con el artículo 10, numeral 10 de las Normas para el Funcionamiento Coordinado de los Sistemas de Control Externo e Interno, ya que tenía que verificar las acciones adelantadas por las autoridades municipales dirigidas a subsanar las situaciones observadas, así como mantener informada a la Contraloría General de la República sobre las medidas adoptadas durante la ejecución de un contrato de obras, otorgados por vía directa para el acondicionamiento de la vialidad agrícola Valle la Cruz-El Nival Municipio San Sebastián de los Reyes del Estado Aragua. En razón de ello, su actuación negligente puede configurar en el ilícito penal de **PECULADO CULPOSO** previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Contra la Corrupción y el artículo 114 de la Ley de Licitaciones (vigente para la época). Asimismo, encuadrar su conducta funcional a un supuesto de hecho generador de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, previsto en el artículo 91 numerales 01 y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. b.) Por su conducta negligente, omisiva y permisiva de todos los procedimientos de control del gasto público, como lo establece la Ley de Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, donde se evidencia un **PECULADO DOLOSO** previsto y sancionado en el artículo 53 y 58 de la Ley Contra la Corrupción, en un supuesto de hecho generador de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, previstos en los numerales 02 y 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Exhortar a la Ciudadana **LUISA ORTEGA DÍAZ**, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, para que con fundamento en lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 285, Numeral 05 ... "Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones"; determine las responsabilidades que se mencionan en el presente informe de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el tenor del artículo 222 que señala: ... "En ejercicio del control parlamentario, podrá declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad"; artículo 223 que establece: "La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el reglamento. Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligados bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación comprende también a los y las particulares a quienes se les respetaran los derechos y garantías que esta Constitución reconoce". Y el artículo 224: "El ejercicio de las facultades de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional o de sus Comisiones". Ordene las acciones a que haya lugar, a fin de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, profundizar las investigaciones y darle la celeridad necesaria para determinar las responsabilidades por las acciones u omisiones contrarias a la ley, efectuadas por los funcionarios y funcionarias y especialmente **LA COMPANÍA UNIVERSAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS C. A (UNICONSECA)**, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Tercero en fecha 16-10-2003, domiciliada en la Ciudad de San Cristóbal Estado Táchira, Tomo 9-A Numero 09, representada por el Ciudadano **TULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ**, titular de la cédula de identidad N° 82.162.246, en su carácter de presidente de la mencionada razón mercantil, por haberse prestado para la ejecución de los hechos ilícitos mencionados en el presente informe, objeto de esta investigación parlamentaria.

QUINTO: Exhortar a la Ciudadana **ADELINA GONZALEZ**, Contralora General (E) de la República Bolivariana de Venezuela, para que ordene las averiguaciones administrativas, por los hechos, actos u omisiones y declare la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los funcionarios y funcionarias públicas de la Alcaldía del Municipio San Sebastián de los Reyes del Estado Aragua, en cuyos resultados se compruebe que con sus actuaciones hayan ocasionado daños al Patrimonio Público Municipal; verifique las declaraciones juradas de patrimonio de todos los funcionarios y funcionarias

señalados en el presente informe a los fines de determinar el *quantum* del presunto enriquecimiento y de cumplimiento a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 105, relacionado con la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

SEXTO: Remitir copia de la presente decisión al Ejecutivo Nacional.

SÉPTIMO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas, sede del Palacio Federal Legislativo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce. Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

DONDAJO CABELLO-RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente

BEANCA BOLÍVARI
Segunda Vicepresidenta

IVÁN FERRER GUERRERO
Secretario

VICTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

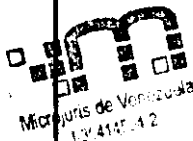
DONDAJO CABELLO-RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente

BEANCA BOLÍVARI
Segunda Vicepresidenta

IVÁN FERRER GUERRERO
Secretario

VICTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, a solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F- 1054 de fecha 20 de junio de 2012;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 199.438.072,00)**, a la Categoría presupuestaria, Partida, y Sub-Partidas, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		Bs.	199.438.072,00
Acción Centralizada:	330002000 "Gestión Administrativa"	"	44.191.480,00
Acción Específica:	330002003 "Apoyo institucional al sector público"	"	44.191.480,00
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	44.191.480,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	44.191.480,00
	A0240 Superintendencia Nacional de Costos y Precios	"	44.191.480,00
Proyecto	339999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	"	155.246.592,00
Acción Específica:	339999010 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios"	"	155.246.592,00
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	155.246.592,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	155.246.592,00
	A0240 Superintendencia Nacional de Costos y Precios	"	155.246.592,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1072 de fecha 21 de Junio de 2012;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:


ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de **UN MIL TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 1.013.182.542,63)**, a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, Genérica, Específica y Sub-Específica, que se señalan en la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		Bs.	1.013.182.542,63
Acción Centralizada:	540001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	"	1.013.182.542,63
Acción Específica:	540001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	"	1.013.182.542,63
Partida:	4.01 "Gastos de personal" - Otras Fuentes	"	1.011.602.514,72
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.18.00 "Remuneraciones al personal contratado"	"	502.819.810,62
	03.96.00 "Otras primas al personal contratado"	"	35.921.600,00
	04.26.00 "Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	"	88.171.200,00
	04.28.00 "Complemento al personal contratado por días feriados"	"	1.329.807,00
	04.98.00 "Otros complementos al personal contratado"	"	42.132.596,00
	05.07.00 "Aguinaldos al personal contratado"	"	134.224.868,27
	05.08.00 "Bono vacacional al personal contratado"	"	53.689.947,31
	06.25.00 "Aporte legal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por personal contratado"	"	34.452.786,19
	06.26.00 "Aporte legal al Fondo de Ahorro Habitacional por personal contratado"	"	7.656.174,71
	06.95.00 "Otros aportes legales por personal contratado"	"	17.992.010,56
	08.03.00 "Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	"	93.211.714,07
Partida:	4.03 "Servicios no personales" - Otras Fuentes	"	1.580.027,90
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00 "Impuesto al Valor Agregado"	"	169.288,70
	19.01.00 "Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales"	"	1.410.739,20

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional
ARISTÓMULO IZTUÉ
 Primer Vicepresidente
IVÁN CERRA GUERRERO
 Secretario
REBECA ESCOBAR
 Segunda Vicepresidenta
VÍCTOR CLAY BOSCÁN
 Subsecretario

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1075 de fecha 22 de junio de 2012;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular Para Transporte Terrestre, por la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 140.000.000,00)**, al Proyecto, Acción Específica, Partida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Bs. 140.000.000

Proyecto: 679999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 140.000.000

Acción Específica: 679999002 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente C.A. Metro de Caracas (CAMETRO)" " 140.000.000

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes " 140.000.000

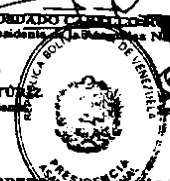
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.05 "Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros" " 140.000.000

A0621 C.A. Metro de Caracas (CAMETRO) " 140.000.000

Proyecto Cable Tren Bolivariano (PETARE)- Inicio de pruebas del sistema (Fase I, Tramo Petare II- 5 de Julio) en el Estado Bolivariano de Miranda " 140.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional
ARISTÓMULO IZTUÉ
 Primer Vicepresidente
IVÁN CERRA GUERRERO
 Secretario
REBECA ESCOBAR
 Segunda Vicepresidenta
VÍCTOR CLAY BOSCÁN
 Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio No. F-1077 de fecha 22 de junio de 2012;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, por la cantidad de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES (Bs. 97.469.324,00)** al Proyecto, Acción Específica, Partida y Sub-partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Bs. 97.469.324,00

Proyecto: 679999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 97.469.324,00

Acción Específica: 679999004 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)" " 97.469.324,00

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes " 97.469.324,00

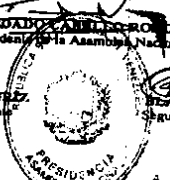
Sub-partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales" " 97.469.324,00

A0330 Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) " 97.469.324,00

- Sistema de transporte masivo Bus Caracas, Distrito Capital " 97.469.324,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional
ARISTÓMULO IZTUÉ
 Primer Vicepresidente
IVÁN CERRA GUERRERO
 Secretario
REBECA ESCOBAR
 Segunda Vicepresidenta
VÍCTOR CLAY BOSCÁN
 Subsecretario

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-1076 de fecha 22 de junio de 2012;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA


ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para

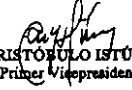
Transporte Terrestre, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 153.150.000,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:


MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE		Bs.	153.150.000
Proyecto:	679999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	<u>153.150.000</u>
Acción Específica:	679999002 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente C.A. Metro de Caracas (CAMETRO)"	"	153.150.000
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	<u>153.150.000</u>
	A0621 C.A. Metro de Caracas (CAMETRO)	"	153.150.000
	- Metro Cable Mariche, inicio de pruebas del sistema (tramo expreso), estado Miranda	"	153.150.000


ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.


Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO-RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓTELES ISTÚRIZ
 Primer Vicepresidente


ROSALVA PACHECO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° 1078 de Fecha 22 de junio de 2012:

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA


ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, por la cantidad de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 111.300.000,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

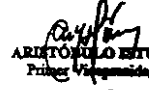
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE		Bs.	111.300.000
Proyecto:	679999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	111.300.000
Acción Específica:	679999004 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)"	"	111.300.000
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	"	111.300.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	<u>111.300.000</u>


A0330	Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)	"	111.300.000
	-Finalización de la carretera manera - El Junquito, Distrito Capital	"	111.300.000


ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.


Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO-RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓTELES ISTÚRIZ
 Primer Vicepresidente


ROSALVA PACHECO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.064

26 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 12 de junio de 2012, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUJA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de TRECE MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 13.000,00), del Presupuesto de gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD	Bs.	13.000,00
Acción centralizada: 540002000 "Gestión Administrativa"	"	<u>13.000,00</u>
Acción Específica: 540002001 "Apoyo institucional a las Acciones específicas de los Proyectos del Organismo"	"	13.000,00
De la:		
Partida: 4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>13.000,00</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:		
09.03.00 "Mobiliario y equipos de Alojamiento"	"	13.000,00
A la:		
Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercaderías" - Ingresos Ordinarios	"	<u>13.000,00</u>

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 03.02.00 "Prendas de Vestir" 13.000,00

Artículo 2º Los Ministros del Poder Popular, de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.065

26 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 del 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS BOLIVARES (BS. 199.438.072,00)**, al Presupuesto de Gastos 2012 de la **VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		Bs.	199.438.072,00

Acción Centralizada:	330002000 "Gestión Administrativa"		44.191.480,00
Acción Específica:	330002003 "Apoyo Institucional al sector público"		44.191.480,00
Partida:	4.07 "Transferencias Donaciones" y "Otras Fuentes"		44.191.480,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"		44.191.480,00
	A0240 Superintendencia Nacional de Costos y Precios		44.191.480,00
Proyecto:	339999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"		155.246.592,00
Acción Específica:	339999010 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios"		155.246.592,00
Partida:	4.07 "Transferencias Donaciones" y "-1 Otras Fuentes"		155.246.592,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"		155.246.592,00
	A0240 Superintendencia Nacional de Costos y Precios		155.246.592,00

Artículo 2°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Internacionales y Justicia (L.S.)	TAREK EL AJSSAMI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Externas (L.S.)	NICOLAS MADURO MOROS
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas (L.S.)	JORGE GIORDANI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	HENRY DE JESUS RANGEL SILVA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDMEE BETANCOURT DE GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Industrias (L.S.)	RICARDO JOSE MENEZDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Refrendado El Encargado del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	ELIAS JAUA MILANO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)	JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT
Refrendado La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (L.S.)	JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISES OCHOA GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR MANABO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA DEIS VARELA IBARRA

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.066

26 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUJA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por un monto de MIL TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES CON 63/100 (BS. 1.013.182.542,63), AL PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENTE DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		Res.	1.013.182.542,63
Acción			
Controladora:	540001000	"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores"	1.013.182.542,63
Acción Específica: 540001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores" 1.013.182.542,63			
Partida: 4.01 "Gastos de personal" - Otras Fuentes 1.011.602.514,73			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	502.819.810,62
	03.96.00	"Otras primas al personal contratado"	35.921.600,00
	04.26.00	"Bono compensatorio de alimentación al personal contratado"	88.171.200,00
	04.28.00	"Complemento al personal contratado por días feriados"	1.329.807,00
	04.98.00	"Otros complementos al personal contratado"	42.132.596,00
	05.07.00	"Aguilones al personal contratado"	134.224.868,27
	05.08.00	"Bono vacacional al personal contratado"	53.689.947,31
	06.25.00	"Aporte legal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por personal contratado"	34.452.786,19
	06.26.00	"Aporte legal al Fondo de Ahorro Habitacional por personal contratado"	7.656.174,71
	06.95.00	"Otros aportes legales por personal contratado"	17.992.010,56
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	93.211.714,07
Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Otras Fuentes 1.580.027,90			
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	169.288,70
	19.01.00	"Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales"	1.410.739,20

Artículo 2º. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, y Salud, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDMEE BETAÑOCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

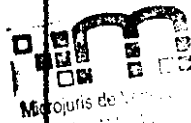
Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.067

26 de junio de 2012



HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de

Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAJA MILANO**Vicepresidente Ejecutivo de la República**

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 153.150.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE	Proyectos:	Acción Específica:	Partida:	Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	Bs.
	679999000	679999002	4.07		153.150.000
	"Aportas y Transferencias para Financiar los Proyectos de las Entes Descentralizados"				153.150.000
	"Aportas y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente C.A. Metro de Caracas (CAMETRO)"				153.150.000
	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes				153.150.000
	03.03.05	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados con Flujos Empresariales no Petroleros"			153.150.000
	A0621	C.A. Metro de Caracas (CAMETRO) - Metro Cable Maricajé, Inicio de Pruebas del Sistema (Tramo Espinazo), Estado Miranda			153.150.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Transporte Terrestre, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación, y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETAJOURNET DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENÉ YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SÁDER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

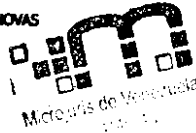
MARIA DEIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



Decreto N° 9.068

26 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO BOLIVARES (Bs. 97.469.324)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE	Bs.	97.469.324
Proyecto: 679999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"		97.469.324
Acción Específica: 679999004 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FOFATUR)"		97.469.324

Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	97.469.324
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	97.469.324
	A0330	Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FOFATUR) - Sistema de Transporte Masivo Bus Caracas, Distrito Capital	97.469.324

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Transporte Terrestre, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENÉ YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SÁDER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUTILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORJO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARJA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARJA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.069

26 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.



DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 111.300.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE		Be.	111.300.000
Proyecto:	67999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	-	111.300.000
Acción Específica:	67999004 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)"	-	111.300.000
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Otras Fuentes	-	111.300.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados sin Fines Empresariales"	-	111.300.000
	A0330 Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) -Finalización de la Carretera Maturana - El Junquito, Distrito Capital	-	111.300.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Transporte Terrestre, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENÉ YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SÁDER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS ÓSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS



Decreto N° 9.070

26 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAJA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 140.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE		Bs.	140.000.000
Proyectos:	679999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"		140.000.000
Acción Específica:	679999002 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Entes C.A. Metro de Caracas (CAMETRO)"		140.000.000
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones - Otras Fuentes"		140.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05 "Transferencias de Capital a Entes Descentralizados con Fines Empresariales no Petroleros"		140.000.000
	A0621 C.A. Metro de Caracas (CAMETRO) Proyecto Cable Tren Bolivariano (PETARE)- Inicio de Pruebas del Sistema (Fase I, Tramo Petare II- 5 de Julio) en el Estado Bolivariano de Miranda		140.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Transporte Terrestre, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TAREX EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MEMENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO MITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLEMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ESTI OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOMAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Visto el oficio N° F-1087, de fecha 25 de junio de 2012, presentado por el ciudadano Jorge Giordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, a través del cual solicita la reimpresión del Decreto N° 9.041, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, de fecha 12 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 de fecha 15 de junio de 2012, al existir discrepancia en el original y la publicación en la Gaceta Oficial.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto Ley.

Dado en Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ELÍAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 9.041

12 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República, basada en principios humanistas y sustentada en los principios morales y éticos Bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 5, literal a, de la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6009 Extraordinario, de fecha 17 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE BIENES PÚBLICOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto establecer las normas que

regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema de Bienes Públicos, como parte integrante del Sistema de Administración Financiera del Estado.

Ámbito de aplicación

Artículo 2°. Las normas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, normas reglamentarias y aquellas que emita la Superintendencia de Bienes Públicos, son de estricto cumplimiento por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Públicos, así como para las personas naturales o jurídicas que custodien o ejerzan algún derecho sobre un Bien Público, con las excepciones de Ley, dejando a salvo las competencias y autonomía atribuidas en la materia por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes correspondientes.

Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se aplicarán sin perjuicio de las competencias de control, vigilancia y fiscalización que corresponden a la Contraloría General de La República sobre los bienes de la Nación.

Orden Público

Artículo 3°. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son de orden público y se aplicarán con preferencia a cualquier otra del mismo rango.

Órganos y entes que conforman el Sector Público

Artículo 4°. Para los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se entiende por:

Sector Público: Comprende los entes u órganos que de seguidas se enumeran:

1. La República.
2. Los estados.
3. El Distrito Capital.
4. Los distritos metropolitanos.
5. Los distritos.
6. Los municipios.
7. El Territorio Insular Francisco de Miranda.
8. Los institutos autónomos e institutos públicos.
9. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
10. Las sociedades mercantiles en las cuales La República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
11. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
12. Las Empresas de Propiedad Social Indirecta Comunal.
13. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en el presente artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.
14. El Banco Central de Venezuela y el Sector Público Financiero en general.
15. Las Universidades Públicas.

**CAPITULO II
DE LOS BIENES PUBLICOS**

Definición

Artículo 5°. Se consideran Bienes Públicos:

1. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos, de dominio público o de dominio privado, que hayan adquirido o adquirieran los órganos y entes que conforman el Sector Público, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan;
2. Los bienes, mercancías o efectos, que se encuentran en el territorio de la República y que no tienen dueño;
3. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos provenientes de las herencias yacentes;
4. Las mercancías que se declaren abandonadas;
5. Los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitivamente firme, y los que mediante sentencia definitivamente firme o procedimiento de Ley sean puestos a la orden del Tesoro Nacional.

Dentro de los Bienes Públicos, se establecen las siguientes categorías:

- **Bienes Nacionales.** Son Bienes Nacionales, los bienes públicos, de dominio público o privado propiedad de La República, de los institutos autónomos y de las empresas del Estado, de las demás personas en que los entes antes mencionados tengan una participación superior al 50% del capital social y de las consideradas fundaciones del Estado.
- **Bienes Estadales.** Son Bienes Estadales, los bienes públicos, de dominio público o privado propiedad de los estados, de los institutos autónomos y de las empresas estadales, de las demás personas en que los entes antes mencionados tengan una participación superior al 50% del capital social y de las consideradas fundaciones estadales.
- **Bienes Municipales.** Son Bienes Municipales, los bienes públicos, de dominio público o privado propiedad de los municipios, de los institutos autónomos y de las empresas municipales, de las demás personas en que los entes antes mencionados tengan una participación superior al 50% del capital social y de las consideradas fundaciones municipales.
- **Bienes Distritales.** Son Bienes Distritales, los bienes públicos, de dominio público o privado propiedad de los distritos, de los institutos autónomos y de las empresas distritales, de las demás personas en que los entes antes mencionados tengan una participación superior al 50% del capital social y de las consideradas fundaciones distritales.

No serán catalogados como Bienes Públicos:

1. Los productos que sean adquiridos, concebidos, extraídos o fabricados por las personas, órganos y entes sujetos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, de conformidad con su naturaleza, funciones, competencias, atribuciones o actividades comerciales, mercantiles, financieras o sociales, con destino a la venta;
2. Los artículos calificados como materiales y suministros según el Clasificador Presupuestario dictado por la Oficina Nacional de Presupuesto;
3. Los bienes adquiridos con la finalidad de ser donados de forma inmediata;
4. Los bienes adquiridos en ejecución de norma expresa, en cumplimiento de fines institucionales, con el fin de ser enajenados a terceros.

Clasificación

Artículo 6°. Los Bienes Públicos son del dominio público o del dominio privado.

Son Bienes Públicos del dominio público:

1. Los bienes destinados al uso público, como plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros.
2. Los bienes que en razón de su configuración natural, construcción o adaptación especial, o bien por su importancia histórica, científica o artística sean necesarios para un servicio público o para dar satisfacción a una necesidad pública y que no puedan ser fácilmente reemplazados en esa función.
3. Los espacios lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; las costas marinas; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.
4. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.
5. Todos aquellos bienes a los que por ley se confiera tal cualidad.

Los Bienes Públicos del dominio privado, son aquellos Bienes Públicos no incluidos en las categorías de bienes mencionadas en la enumeración anterior, los cuales, siendo propiedad del Estado o de algún ente público, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público.

Desafectación de Bienes Públicos de dominio público

Artículo 7°. Los Bienes Públicos de dominio público susceptibles de desafectación por no estar destinados al uso público o a los servicios públicos, o no ser requeridos para tales fines, se entenderán incorporados al dominio privado de La República, una vez dictado por el Presidente de la República el respectivo Decreto, en Consejo de Ministros y previa autorización de la Asamblea Nacional.

De igual forma, se procederá en los casos de deslinde del dominio público en que los inmuebles sobrantes pasen al dominio privado.

Afectación de Bienes Públicos de dominio privado

Artículo 8°. La afectación de un Bien Público de dominio privado al uso público o a los servicios públicos, en calidad de Bien Público del dominio público, sólo será posible mediante ley especial dictada por la Asamblea Nacional.

Prerrogativas de los bienes de dominio público

Artículo 9°. Los bienes de dominio público son imprescriptibles, inembargables e inalienables y están exentos además, de contribuciones o gravámenes nacionales, estadales y/o municipales

Prerrogativas de los bienes propiedad de la República

Artículo 10. Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República, no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva y están exentos además, de contribuciones o gravámenes nacionales, estadales y/o municipales.

Aprovechamiento

Artículo 11. Los órganos y entes que conforman el Sector Público deben procurar el uso racional y social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en los lineamientos, directrices y pautas previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica atendiendo a los fines y objetivos institucionales.

Defensa

Artículo 12. Los órganos y entes que conforman el Sector Público deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los Bienes Públicos de su propiedad y de los que tengan a su cargo.

Prohibiciones

Artículo 13. Los funcionarios y funcionarias públicos, así como toda persona que preste servicios en los órganos y entes que conforman el Sector Público, bajo cualquier régimen laboral o contractual, no podrán adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta, respecto de los Bienes Públicos propiedad del ente u órgano al que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia, ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención, salvo disposición expresa en contrario emitida por la Superintendencia de Bienes Públicos.

Ni el Presidente o Presidenta de la República, ni el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República ni los Ministros o Ministras, Viceministros o Viceministras ni el Procurador o Procuradora General de la República, ni los Diputados o Diputadas de la Asamblea Nacional, ni los Diputados o Diputadas del Parlamento Andino ni del Parlamento Latinoamericano, ni los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, ni el Fiscal o la Fiscal General de la República, ni el Contralor o Contralora General de la República, ni el Subcontralor o Subcontralora de la República, ni el Defensor o Defensora del Pueblo, ni el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ni los Gobernadores o Gobernadoras de los Estados, ni los Diputados o Diputadas de los Consejos Legislativos de los Estados, ni el Contralor o Contralora de los Estados, ni el Procurador o Procuradora Estatal, ni los Alcaldes o Alcaldesas de los Municipios, ni los Alcaldes o Alcaldesas de los Distritos Metropolitanos, ni los Concejales o Concejales de los Municipios, ni el Síndico Procurador o Síndica Procuradora Municipal, ni el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, podrán, por sí mismos, ni por medio de personas interpuestas, vender ni comprar Bienes Públicos, ni celebrar con la República, los estados, los municipios o los distritos, dependiendo del nivel al cual pertenezca el funcionario o funcionaria público, contrato de ninguna especie.

Dichas prohibiciones se aplicarán igualmente a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de todas las personas señaladas en el presente artículo, así como a las personas jurídicas en las que todas las personas antes referidas tengan una participación superior al cinco (5%) del capital social o del patrimonio según el caso, antes de adquirirse el derecho real.

Estas prohibiciones rigen hasta doce (12) meses después de que las personas impedidas cesen o renuncien en sus respectivos cargos.

Los actos administrativos y/o contratos que se suscriban contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, son nulos de pleno derecho sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole a que hubiere lugar.

Aplicación preferente

Artículo 14. Las normas contenidas en leyes especiales, que regulen los bienes a que se refiere este Título, se aplicarán en tanto no contradigan las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Supletoriedad de la ley

Artículo 15. Se regirán por sus respectivas leyes y sólo supletoriamente por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica:

1. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.
2. Los espacios lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; las costas marinas; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.
3. Los Bienes Públicos empleados directamente para la seguridad y defensa de bienes y personas.
4. El espectro radioeléctrico.
5. Las tierras baldías.
6. Las tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras y las que por ley le deban pertenecer.
7. Los Bienes Públicos empleados directamente por las Industrias Básicas Pesadas en poder del Estado, en las labores de aprovechamiento y/o transformación de los recursos naturales a su cargo.
8. Los Bienes Públicos enmarcados en procesos de privatizaciones.
9. Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas.
10. Los haberes de los fondos públicos de prestaciones, pensiones y jubilaciones.
11. Los bienes de valor artístico e histórico propiedad de la República, los estados, los municipios o los distritos, sin perjuicio de que sean incluidos en los registros de bienes establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

**TÍTULO II
SISTEMA DE BIENES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN NORMATIVO**

Creación

Artículo 16. Se crea el Sistema de Bienes Públicos, integrado por el conjunto de principios, normas, órganos, entes y procesos que permiten regular, de manera integral y coherente, la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los Bienes Públicos, dentro del Sector Público definido en el artículo 4 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en función del cumplimiento de las políticas públicas, y que tiene a la Superintendencia de Bienes Públicos como órgano rector, con la estructura organizativa que determine el Reglamento respectivo.

Este sistema estará interrelacionado con los demás sistemas de la Administración Financiera del Sector Público.

Finalidad

Artículo 17. El Sistema de Bienes Públicos tiene por finalidades:

1. Contribuir al desarrollo de la Nación, promoviendo el saneamiento de los Bienes Públicos, a los fines de alcanzar

una eficiente gestión en el uso, mantenimiento y disposición de los mismos.

2. Ordenar, integrar y simplificar los procedimientos para la adquisición, registro, administración, disposición y supervisión de los Bienes Públicos en el Sector Público, con el objeto de lograr una gestión eficiente.

Principios

Artículo 18.- Son principios del Sistema de Bienes Públicos:

1. La primacía de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus normas reglamentarias y complementarias, dada la especialidad de las mismas, como parte del Sistema de Bienes Públicos, sobre las que en contravención o menoscabo de estas puedan dictarse.
2. La supervisión permanente a cargo del órgano rector, de los actos de adquisición, registro, administración y disposición respecto de los Bienes Públicos, ejecutados por los órganos y entes del Sector Público.
3. La transparencia en los procedimientos de adquisición, registro, administración y disposición de los Bienes Públicos.
4. La vigilancia por parte de los ciudadanos y ciudadanas dentro de las actividades de registro, administración y disposición de los Bienes Públicos, como principio activo de la contraloría social.
5. La eficacia en el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, por parte de los órganos y entes que lo conforman, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por la Superintendencia de Bienes Públicos.
6. La eficiencia en la utilización de los recursos públicos que le son asignados para el logro de sus metas y objetivos, el cual propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios.
7. La responsabilidad patrimonial en la administración, uso y disposición de los bienes propiedad de los órganos y entes que lo integran, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda a sus funcionarios o funcionarias por su actuación.

Conformación

Artículo 19. Los órganos y entes que conforman el Sistema de Bienes Públicos, en cuanto adquieren, usan, administran, mantienen, registran, supervisan y disponen Bienes Públicos, son los siguientes:

1. La Superintendencia de Bienes Públicos, como órgano rector.
2. Las máximas autoridades de los órganos y entes que conforman el Sector Público, señalados en el artículo 4 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
3. Las Unidades encargadas de la administración y custodia de los Bienes Públicos en los órganos y entes del Poder Público Nacional, en los estados, municipios, distritos, distritos metropolitanos y en los entes no territoriales, como responsables patrimoniales.

CAPITULO II SUPERINTENDENCIA DE BIENES PUBLICOS

Creación

Artículo 20. Se crea la Superintendencia de Bienes Públicos, como servicio desconcentrado del ministerio con competencia en materia de finanzas con autonomía económica, presupuestaria, financiera, técnica y funcional, para ejercer la

rectoría del Sistema de Bienes Públicos bajo la responsabilidad y dirección de un Superintendente o una Superintendente de Bienes Públicos, quien será la máxima autoridad dentro de dicho órgano. La organización interna de la Superintendencia de Bienes Públicos será establecida mediante Reglamento.

El Superintendente o la Superintendente Nacional de Bienes Públicos será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y sus competencias y deberes serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Competencias

Artículo 21. Son competencias de la Superintendencia de Bienes Públicos:

1. Participar en la formulación de las políticas para la administración, registro y disposición de los Bienes Públicos.
2. Proponer y promover normas legales destinadas al fortalecimiento del Sistema de Bienes Públicos, priorizando la modernización del Estado y los fines sociales que persigue el mismo.
3. Emitir opinión, asesorar y coordinar las actividades de las unidades administrativas competentes del Sector Público, en todo lo conducente al cumplimiento de las políticas y normas en materia de Bienes Públicos, sin perjuicio de las competencias que en materia de asesoría jurídica le corresponde a la Procuraduría General de la República.
4. Evacuar consultas, interpretar y emitir pronunciamientos institucionales sobre Bienes Públicos, con carácter orientador, sin perjuicio de las competencias que en materia de asesoría jurídica le corresponde a la Procuraduría General de la República.
5. Dictar las normas e instrucciones técnicas en las materias de su competencia.
6. Establecer, mediante las correspondientes normas técnicas, los procedimientos destinados al registro y disposición de los Bienes Públicos.
7. Supervisar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el registro, administración y disposición de Bienes Públicos, en los casos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus Reglamentos.
8. Remitir al órgano competente del Sistema Nacional de Control Fiscal las comunicaciones y/o expedientes administrativos a que haya lugar, con ocasión del incumplimiento de las normas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus Reglamentos.
9. Definir los criterios para la racionalización de la construcción, reconstrucción, adaptación, adquisición, identificación, recuento físico, valuación, enajenación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles destinados al funcionamiento de los órganos y entes del Sector Público.
10. Mantener información actualizada acerca de la existencia, valor, ubicación, necesidades y excedentes de los Bienes Públicos y de su estado de conservación y funcionamiento.
11. Acceder a los registros y bases de datos de los órganos y entes que conforman el Sector Público, respecto de los actos de registro, administración y disposición de los Bienes Públicos, con las excepciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Públicos y sin perjuicio de la autonomía de los diferentes niveles políticos territoriales.
12. Mantener relaciones con las dependencias correspondientes de los entes u órganos de los estados, municipios, distritos

y distritos metropolitanos, así como de los entes públicos no territoriales, de modo que el registro y disposición de bienes en esas entidades pueda efectuarse en el ámbito del Sistema de Bienes Públicos.

13. Tramitar las denuncias de bienes ocultos o desconocidos, conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
14. Ordenar, previa autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, el remate, venta, donación o destrucción, de los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitivamente definitiva y los que mediante sentencia definitivamente firme o procedimiento de Ley, sean puestos a la orden del Tesoro Nacional.
15. Ordenar el remate, venta, donación o destrucción, de los efectos retenidos, embargados o en situación de comiso que estén expuestos a pérdida, deterioro o corrupción, o que sean de difícil administración.
16. Ordenar, previa autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, el remate, venta, donación o destrucción de mercancías legalmente abandonadas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas.
17. Ordenar, previa autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, el remate, venta, donación o destrucción de los bienes propiedad de la República cuya administración le corresponda.
18. Autorizar, previo el cumplimiento de las formalidades presupuestarias de ley, el reintegro de sumas de dinero ingresadas al Tesoro Nacional, derivadas de la disposición de bienes provenientes de retenciones, embargos, incautaciones o comisos, cuando la respectiva medida haya sido declarada sin efecto.
19. Efectuar convenimientos, transacciones o concesión de plazos para el pago de deudas relativas a Bienes Públicos propiedad de la República, previa opinión expresa por parte de la Procuraduría General de la República.
20. Establecer e imponer las sanciones pecuniarias y administrativas a que haya lugar, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
21. Llevar un registro actualizado de profesionales tasadores de bienes.
22. Emitir opinión en los casos que establezca el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
23. Las demás atribuciones que le asignen el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.

Deberes de la Superintendencia de Bienes Públicos

Artículo 22. Son deberes de la Superintendencia de Bienes Públicos:

1. Cuantificar y cualificar las necesidades y excedentes inmobiliarios del Sector Público Nacional atendiendo a las características de los inmuebles requeridos y disponibles y a su localización;
2. Revisar el catastro de la propiedad inmobiliaria del Sector Público Nacional, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir o construir otros inmuebles; y,
3. Proponer al órgano o ente interesado, los inmuebles disponibles.

Funciones, atribuciones y deberes comunes de los órganos y entes que conforman el Sistema Nacional de Bienes Públicos

Artículo 23. Son funciones, atribuciones y deberes compartidos de la Superintendencia de Bienes Públicos y las Direcciones de Bienes Públicos:

1. Realizar el diagnóstico de los Bienes Públicos
2. Requerir información a los particulares que ejerzan o hayan ejercido algún derecho sobre Bienes Públicos.
3. Recibir y afender denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relacionadas con el manejo y administración de los Bienes Públicos, debiendo mantener la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia, protegidos por el principio de reserva.

Régimen presupuestario de la Superintendencia de Bienes Públicos

Artículo 24. El Presupuesto anual de la Superintendencia de Bienes Públicos será aprobado por el Ministro o Ministra con competencia en materia de finanzas.

Estará a cargo del Superintendente o Superintendente de Bienes Públicos la elaboración, administración, ejecución y el control del presupuesto anual de la Superintendencia de Bienes Públicos.

El presupuesto anual de la Superintendencia de Bienes Públicos será financiado con los aportes presupuestarios que le asigne el Ministerio con competencia en materia de finanzas, los ingresos propios que se deriven de la administración y disposición de los Bienes Públicos, conforme a lo que establezca el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y cualesquiera otros ingresos que obtenga la Superintendencia de Bienes Públicos en uso de sus atribuciones.

Régimen funcional

Artículo 25. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de Bienes Públicos, en su condición de funcionarias o funcionarios públicos, tendrán las atribuciones, derechos y deberes que les sean establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, su Estatuto Funcional Interno y el respectivo Manual Descriptivo de Clases de Cargos.

Lo no contemplado en la materia dentro de dichas normas, será regulado por la Ley del Estatuto de la Función Pública y por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras en lo que le sea aplicable.

Del Estatuto Funcional Interno

Artículo 26. El Estatuto Funcional Interno de la Superintendencia de Bienes Públicos contemplará todo lo relativo a los ingresos, concursos, clasificación y remuneración de cargos, beneficios sociales, desarrollo y capacitación, sistema de evaluación, compensaciones, ayudas, ascensos, traslados, licencias, régimen de vacaciones y egresos.

Unidades de Bienes Públicos

Artículo 27. Se ordena la creación de una instancia administrativa, como unidad responsable patrimonialmente de los Bienes Públicos, en cada órgano o ente del Poder Público Nacional, de los estados, municipios, distritos, distritos metropolitanos y entes públicos no territoriales, las cuales, sin menoscabo de la autonomía de los Poderes Públicos distintos al Poder Público Nacional, deberán ajustar a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus Reglamentos y a las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos en la materia, lo relativo a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de sus bienes.

Dichas unidades funcionarán bajo los criterios de cooperación y colaboración entre las distintas ramas del Poder Público, fundamentándose esta en las normas, lineamientos, directrices

y pautas técnicas dictadas por la Superintendencia de Bienes Públicos, sin perjuicio de la autonomía constitucional de aquellas.

Las disposiciones contempladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus Reglamentos y en las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos, relativas al registro, conservación y mantenimiento de Bienes Públicos, serán de observancia obligatoria para los estados, municipios, distritos, distritos metropolitanos, entes públicos no territoriales, demás entes y organismos que conforman estos niveles de gobierno.

Comisión de Enajenación de Bienes Públicos

Artículo 28. Se crea la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, como órgano de la Superintendencia de Bienes Públicos facultado para autorizar la enajenación de los bienes públicos que sean propiedad, o que se encuentren adscritos a alguno de los órganos o entes que conforman el Poder Público Nacional, en todas sus instancias, la cual estará conformada por el Superintendente o la Superintendente Nacional de Bienes Públicos, quien presidirá la misma, y cuatro (4) miembros principales y sus respectivos suplentes, de libre elección y remoción del Presidente de la República.

Actuación de los particulares ante el órgano jurisdiccional

Artículo 29. Las Providencias emitidas por la Superintendencia de Bienes Públicos respecto de Bienes Públicos, que involucren intereses de particulares, serán recurribles ante el órgano jurisdiccional conforme a la normativa vigente.

Capacitación por parte del Ente rector

Artículo 30. La Superintendencia de Bienes Públicos brindará capacitación permanente al personal técnico que tenga bajo su cargo la administración y custodia de Bienes Públicos.

TÍTULO III

NORMAS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

REGISTRO GENERAL DE BIENES PÚBLICOS

Sistema de Información

Artículo 31. La Superintendencia de Bienes Públicos diseñará y mantendrá un sistema de información actualizado sobre los Bienes Públicos, que permita mostrar permanentemente:

1. Indicación de los bienes, acciones y derechos propiedad del Sector Público, sean éstos del dominio público o privado, con especificación del órgano o ente que ostente la titularidad de la propiedad, asignación o adscripción de los mismos; los derechos patrimoniales incorporales y los bienes georreferenciados de valor artístico e histórico.
2. Forma, fecha y valor de adquisición;
3. Estado de conservación, uso y mantenimiento del bien.
4. Ubicación geográfica y georreferenciada del bien
5. Responsable patrimonial del mantenimiento, conservación y protección del bien.
6. Valor de mercado actualizado del bien.
7. Cualquier otra información que se estime conveniente para la correcta ubicación y clasificación de los Bienes Públicos.

Dicho sistema se denominará Registro General de Bienes Públicos y deberá estar soportado en medios informáticos. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema de información indicado en el presente artículo.

Obligación de registro

Artículo 32. Las unidades administrativas que en cada ente u órgano del Sector Público administren Bienes Públicos, deberán llevar registro de los mismos, de conformidad con las normas e instructivos que al efecto dicte la Superintendencia de Bienes Públicos.

Veracidad de la información

Artículo 33. La Superintendencia de Bienes Públicos velará por la consistencia e integridad del Registro General de Bienes Públicos, con base en la información contenida en los registros de las unidades administrativas encargadas de la gestión de los Bienes Públicos dentro de cada ente u órgano que conforma el Sector Público.

Formación del Catastro Georreferenciado

Artículo 34. A los efectos de la formación del Catastro Georreferenciado a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán en los registros de las unidades administrativas que gestionen Bienes Públicos:

1. Los títulos por los cuales se enajene, modifique, grave o extinga el dominio, posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles propiedad del Sector Público;
2. Los contratos de comodato y de arrendamiento sobre los bienes inmuebles propiedad del Sector Público;
3. Las decisiones de ocupación y sentencias relacionadas con los bienes inmuebles propiedad del Sector Público que dicte la autoridad judicial;
4. Los títulos supletorios y justificativos de perpetua memoria promovidos para acreditar la propiedad, la posesión y el dominio del Sector Público sobre bienes inmuebles.
5. Las sentencias judiciales o de árbitros que produzcan alguno de los efectos mencionados en el numeral 1 del presente artículo;
6. Las decisiones, sentencias o actos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes inmuebles propiedad del Sector Público.

Obligación de informar

Artículo 35. Los funcionarios, funcionarias y demás trabajadores al servicio de los organismos y entes sujetos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tendrán el deber de suministrar a la Superintendencia de Bienes Públicos, en el ámbito de sus competencias, la información requerida en la forma y oportunidad que esta determine.

De igual manera, la Superintendencia de Bienes Públicos deberá mantener la debida coordinación y cooperación en las materias de su competencia con los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, con el órgano del Poder Público Nacional competente en materia de Contabilidad Pública, con el órgano del Poder Ejecutivo con competencia en materia de Control Interno, con los órganos y entes con competencia en materia de patrimonio histórico, artístico y cultural, y con los órganos y entes competentes en materia de registros estadísticos y conformación de las Cuentas Nacionales, y mantendrá el intercambio necesario con dichos órganos y entes, a los fines de procurar la consistencia de los registros y cifras y el adecuado, cabal y oportuno registro y control de los Bienes Públicos y su respectivo valor contable.

Empresas de capital mixto minoritario

Artículo 36. Las empresas o sociedades de cualquier tipo, en las que los integrantes del Sector Público cuenten con una participación inferior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social o patrimonial, según el caso, deberán remitir con la periodicidad y oportunidad que a tal efecto establezca el reglamento o la normativa técnica dictada por la Superintendencia de Bienes Públicos, la información relativa al

inventario de sus activos, a los fines del registro correspondiente en el Registro General de Bienes Públicos.

Obligación de los particulares e instituciones privadas

Artículo 37. Las instituciones privadas y los particulares que por cualquier concepto usen, posean, administren o tengan bajo su custodia bienes y derechos propiedad del Sector Público, estarán obligados a proporcionar los datos y los informes que les solicite la Superintendencia de Bienes Públicos, así como remitirle los registros o inventarios de dichos bienes.

Transferencia de bienes

Artículo 38. Las máximas autoridades de los órganos emisor y receptor de Bienes Públicos sujetos a transferencia, emitirán un oficio dirigido a la Superintendencia de Bienes Públicos, contentivo de las especificaciones del bien y las razones que motivaron la transferencia.

CAPITULO II INCORPORACION DE BIENES

Incorporación al patrimonio de la República de los bienes que no tienen dueño

Artículo 39. Para la incorporación al patrimonio de la República de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en el territorio de la República y que no tengan dueño, el Superintendente o la Superintendente Nacional de Bienes solicitará la posesión real de ellos al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial correspondiente, quien la otorgará en forma ordinaria.

El procedimiento contenido en el presente artículo no es aplicable para los supuestos previstos en el artículo 124 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Incorporación al patrimonio de la República de mercancías abandonadas

Artículo 40. Las mercancías que se declaren abandonadas serán puestas a la orden del Tesoro Nacional mediante Providencia de Adjudicación al Tesoro Nacional, emitida por la Superintendencia de Bienes Públicos.

Incorporación al patrimonio de la República de bienes provenientes de comiso, aprehendidos o embargados

Artículo 41. Los bienes, mercancías o efectos, que sean objeto de una medida firme de comiso, mediante acto administrativo o sentencia definitivamente firme, serán puestas a la orden del Tesoro Nacional, mediante providencia de adjudicación al Tesoro Nacional, emitida por la Superintendencia de Bienes Públicos, salvo lo establecido en leyes especiales.

Cuando los bienes, mercancías o efectos retenidos, aprehendidos o embargados estén conformados por productos perecederos o expuestos a deterioro o descomposición, la Superintendencia de Bienes Públicos, mediante providencia de adjudicación al Tesoro Nacional, podrá de manera excepcional cuando sea indispensable para la conservación del bien, autorizar su uso o disposición antes de dictarse sentencia en el asunto; sin que sea necesaria la autorización previa por parte de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, salvo lo establecido en leyes especiales.

Construcción de bienes

Artículo 42. Cuando se trate de construcción de bienes muebles o inmuebles por parte de un órgano u ente público, una vez efectuada la recepción definitiva del bien u obra, según lo estipulado a tal efecto en la Ley de Contrataciones Públicas, el órgano o ente contratante procederá a su incorporación y posterior inscripción y registro de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO III ADSCRIPCION, POSESION Y CUSTODIA DE BIENES

Propiedad y adscripción de bienes

Artículo 43. Los Bienes Públicos que no sean propiedad de determinado ente u órgano del Sector Público, o que no le hayan sido expresamente adscritos para su uso, goce, disfrute, se considerarán propiedad de la República y su administración estará a cargo de la Superintendencia de Bienes Públicos.

Poseción de bienes

Artículo 44. Los bienes en posesión, cuya propiedad no corresponda al órgano o ente que los posee y que no le hayan sido asignados o adscritos, serán considerados en custodia o protección.

Responsables de bienes

Artículo 45. El órgano o ente que tenga la propiedad, custodia, protección, adscripción o asignación de un Bien Público, nombrará un encargado o encargada, quien tendrá la responsabilidad de mantener y administrar el mismo, respondiendo patrimonialmente por cualquier daño, pérdida o deterioro sufrido por el bien custodiado, en cuanto le sea imputable.

Quedan a salvo las responsabilidades del usuario final del Bien Público de que se trate, conforme al correcto uso que haga del bien.

Facultad de la República para retener los bienes que posea

Artículo 46. La República está facultada para retener administrativamente los bienes que posea. Asimismo, podrá recuperar por sí, la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos de su patrimonio.

CAPITULO IV ADQUISICION DE BIENES

Normativa aplicable a la adquisición de bienes inmuebles

Artículo 47. La adquisición de bienes inmuebles por parte de los órganos y entes que conforman el Sector Público se hará conforme a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, salvo lo previsto en las disposiciones legales especiales sobre la materia, bajo los criterios de racionalidad, economía y proporcionalidad del gasto.

Titularidad de los bienes

Artículo 48. La propiedad de los bienes válidamente adquiridos por cualquier título, le estará conferida al órgano o ente que los haya adquirido, salvo disposición en contrario de leyes especiales que rijan sobre la materia y la administración y gestión de los mismos le estará conferida al órgano o ente adquirente, dentro de los límites de la Ley.

Modalidades de adquisición

Artículo 49. La adquisición de bienes por parte de los órganos y entes que conforman el Sector Público se hará mediante los procesos de compra, permuta, donación, dación en pago, expropiación o cualquier otra medida judicial.

Deber de información

Artículo 50. Una vez que los órganos y entes que conforman el Sector Público realicen la adquisición, construcción, reconstrucción o adaptación de bienes inmuebles, remitirán a la Superintendencia de Bienes Públicos un informe acompañado de las copias certificadas de los títulos de propiedad de los mismos, o Acta de recepción final de la obra según corresponda y del respectivo expediente administrativo o judicial, a los fines de incorporar dicha documentación al Registro de Bienes Públicos. Sin menoscabo de su autonomía constitucional, los estados, municipios, distritos, distritos metropolitanos y entes públicos no

territoriales, estarán obligados a informar a la Superintendencia de Bienes Públicos, sobre la adquisición, construcción, reconstrucción o adaptación de los bienes inmuebles de su propiedad.

Visto bueno

Artículo 51. La adquisición de bienes inmuebles por parte de los órganos y entes que conforman el Sector Público Nacional, deberá contar, previo a la adquisición del bien, con la opinión favorable por parte de la Superintendencia de Bienes Públicos.

Obligatoriedad de avalúos

Artículo 52. Para la adquisición de bienes inmuebles por parte de los órganos y entes que conforman el Sector Público, deberán considerarse un mínimo de dos (02) avalúos actualizados y el precio de compra no podrá ser superior al avalúo que señale el monto mayor, salvo que por acto motivado presentado por la máxima autoridad del órgano o ente interesado y oída la opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Públicos, se decida la adquisición del bien por un precio distinto.

En todo caso, la adquisición de bienes inmuebles deberá contar con la aprobación escrita de la máxima autoridad del ente u organismo adquiriente, con indicación expresa y detallada de los términos y condiciones bajo los cuales se adquiere el bien.

Revisión de avalúos

Artículo 53. La Superintendencia de Bienes Públicos podrá, mediante acto motivado, rechazar cualesquiera de los avalúos presentados por el Sector Público Nacional conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tomando en consideración para la motivación de dicho acto, las variables económicas existentes a la fecha de presentación de los avalúos.

Designación de peritos

Artículo 54. Sin perjuicio de las previsiones legales sobre expropiaciones forzosas, en las distintas operaciones inmobiliarias en las que intervengan los órganos y entes del Sector Público, será obligatorio designar peritos evaluadores para:

1. Valuar los bienes inmuebles objeto de la operación;
2. Estimar los cánones de arrendamiento que los órganos y entes del Sector Público deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendatarios, o pagar cuando tengan el carácter de arrendadores y;
3. Realizar cualesquiera justiprecios que fueren necesarios.

Acreditación de peritos

Artículo 55. Los avalúos que fuere necesario realizar sobre bienes inmuebles del Sector Público deberán ser efectuados por personas de reconocida capacidad e idoneidad técnica, de acuerdo con su profesión y conocimientos prácticos en la materia objeto del avalúo y debidamente acreditados ante la Superintendencia de Bienes Públicos. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, regulará los requisitos y la forma para obtener tal acreditación.

Presentación de necesidades inmobiliarias

Artículo 56. Los órganos y entes del Sector Público Nacional, deberán presentar anualmente para su información a la Superintendencia de Bienes Públicos, un programa que contenga su: necesidades inmobiliarias para el cumplimiento de las funciones, a su cargo durante el año siguiente.

Sin menoscabo de su autonomía, los órganos y dependencias del Sector Público distintos del Sector Público Nacional, también participarán a la Superintendencia de Bienes Públicos sus necesidades inmobiliarias.

CAPITULO V ARRENDAMIENTO DE BIENES

Plazos

Artículo 57. Los órganos y entes del Sector Público, salvo disposiciones especiales, pueden dar en arrendamiento los Bienes Públicos que tengan adscritos, asignados o de los cuales sean propietarios, hasta por los plazos señalados como límite máximo en el Código Civil.

Autorización de la Procuraduría General de La República

Artículo 58. En caso de arrendamiento de Bienes Públicos propiedad de la República, la Procuraduría General de la República podrá autorizar a la Superintendencia de Bienes Públicos para ejercer, en determinados actos y para ciertos efectos, la representación de la República, en defensa de los derechos inherentes a los Bienes Públicos dados en arrendamiento, de conformidad con los términos previstos en el Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Bienes que pueden ser arrendados

Artículo 59. Los entes u órganos del Sector Público sólo podrán arrendar bienes muebles o inmuebles para su servicio mediante acto motivado, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Atribuciones de la Superintendencia de Bienes Públicos

Artículo 60. Corresponderá a la Superintendencia de Bienes Públicos dictar las normas y políticas para la revisión periódica de los contratos de arrendamiento que, con el carácter de arrendadores y respecto de bienes inmuebles, celebren los entes u órganos del Sector Público Nacional.

Obligatoriedad de avalúos

Artículo 61. Son aplicables para el arrendamiento de Bienes Públicos, las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del presente Título, relativas a la tasación de los bienes.

Comodato de bienes

Artículo 62. Los bienes propiedad de cualquiera de los órganos o entes que conforman el Sector Público podrán ser entregados en comodato, según las disposiciones del Código Civil, en los siguientes casos:

1. Que el comodatario sea un ente u órgano del Sector Público;
2. Que el bien sea destinado al desarrollo de un programa de interés público.

En ambos casos, el comodato no podrá exceder de quince (15) años, debiendo prever el respectivo contrato de comodato causales de rescisión anticipada, fundadas en el incumplimiento de las obligaciones del comodatario o en razones de interés público, sin perjuicio de la figura de la incorporación prevista en el artículo 124 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CAPITULO VI

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Normativa Aplicable para la concesión de Bienes Públicos

Artículo 63. Las concesiones sobre Bienes Públicos cuyo otorgamiento autoriza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se registrarán por lo dispuesto en las leyes especiales que regulen la materia de concesiones.

Derechos que otorgan las concesiones

Artículo 64. Las concesiones sobre Bienes Públicos no crean derechos reales; sólo otorgan frente a la administración y sin

perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación del bien, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Atribuciones de la Superintendencia de Bienes Públicos

Artículo 65. En los casos en que los órganos o entes del Sector Público otorguen concesiones, permisos o autorizaciones sobre sus bienes inmuebles, deberá establecerse expresamente que a su término los mismos pasarán nuevamente al dominio del ente u órgano respectivo, correspondiéndole a la Superintendencia de Bienes Públicos, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, lo siguiente:

1. Velar porque se inscriban en los registros de bienes de las unidades administrativas y en el Registro General de Bienes Públicos, los documentos en que conste el derecho de reversión y vigilar que se efectúe ante el Registro Inmobiliario correspondiente, la inscripción de dicho derecho y se hagan las notas marginales necesarias;
2. Coordinar con el ente u órgano que corresponda, la imposición de gravámenes sobre los bienes inmuebles destinados o afectos a los fines de la concesión. En este caso, los interesados deberán otorgar fianza a favor del ente u órgano respectivo por una cantidad igual a la del valor del bien, a fin de garantizar el derecho de reversión.

Derecho preferente

Artículo 66. Siempre que se acuerde la enajenación de Bienes Públicos, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas, tendrán el derecho preferente de adquirirlos.

CAPITULO VII DE LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO DE LOS BIENES

Normativa aplicable para la conservación y mantenimiento

Artículo 67. Los Bienes Públicos y los que se encuentren bajo la guarda, custodia o administración de un órgano o ente público, serán conservados, mantenidos y protegidos de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, su Reglamento y en las normas e instrucciones que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

Gastos de conservación, mantenimiento y protección

Artículo 68. Los gastos inherentes a la conservación, mantenimiento y protección de los Bienes Públicos corresponderán a sus propietarios o a los entes u órganos que los tengan en custodia, con cargo a sus partidas presupuestarias específicas.

Mantenimiento preventivo, correctivo y sistemático

Artículo 69. Los Bienes Públicos deberán ser preservados en condiciones apropiadas de uso y conservación. A tal fin y de acuerdo con su naturaleza, deberán ser objeto de mantenimiento preventivo, correctivo y sistemático, incluyendo normas de seguridad industrial, normas oficiales de calidad y cumplimiento de las especificaciones formuladas por el Cuerpo de Bomberos cuando se trate de la seguridad de bienes inmuebles.

Las unidades administrativas de los distintos entes u órganos del Sector Público, en su carácter de responsables por la administración de sus bienes y de los que tengan en custodia, adoptarán las medidas pertinentes a los efectos de que se incluyan en el proyecto de la Ley de Presupuesto correspondiente a cada ejercicio, los créditos necesarios para su mantenimiento y conservación.

Deber de utilidad

Artículo 70. Los Bienes Públicos no podrán mantenerse, injustificadamente, inactivos o privados de destino útil.

Obligación de registro y control

Artículo 71. Los órganos y entes del Sector Público deberán adecuar y perfeccionar sus métodos y procedimientos de control interno, respecto del mantenimiento, conservación y protección de sus bienes, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos.

Los funcionarios públicos que tengan competencia en la conservación, mantenimiento y protección de Bienes Públicos, deberán llevar un sistema de registro que evidencie la cronología de los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones dados a los bienes, especificando el detalle de los materiales utilizados y costos de los mismos.

Facultades de inspección

Artículo 72. La Superintendencia de Bienes Públicos podrá, en cualquier momento que lo estime conveniente, realizar inspecciones en sitio con el objeto de corroborar el estado de mantenimiento, conservación y protección dado a los bienes propiedad de los órganos y entes que conforman el Sector Público Nacional.

CAPITULO VIII DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Obligación de enajenar

Artículo 73. Los órganos y entes del Sector Público deberán enajenar los bienes públicos de su propiedad que no fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y los que hubiesen sido desincorporados por obsolescencia o deterioro, conforme a los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en lo que les sea aplicable.

Excepciones

Artículo 74. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los bienes y productos adquiridos, fabricados u obtenidos por el Sector Público con destino a la venta, donación o al suministro.

Pérdida, deterioro u obsolescencia de bienes

Artículo 75. Cuando un Bien Público sufra pérdida o deterioro que imposibilite de manera permanente su utilidad, deberá ser desincorporado del inventario de Bienes Públicos del respectivo ente u organismo, previa autorización de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos. Igual procedimiento habrá de seguirse en los casos de bienes que no sean susceptibles de reparación, a los cuales se les dará la condición de obsolescencia y los que resultaren inservibles por haber sido modificados o alterados para recuperar o poner en funcionamiento otros bienes.

Modalidades para la enajenación de bienes

Artículo 76. La enajenación de los bienes regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, podrá efectuarse a través de las siguientes modalidades:

1. Venta;
2. Permuta;
3. Dación en pago;
4. Aporte del bien al capital social de sociedades mercantiles del Estado;
5. Donación;
6. Mediante otros tipos de operaciones legalmente permitidas.



La enajenación de Bienes Públicos deberá realizarse conforme a las normas y procedimientos que establezca el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, su Reglamento y las disposiciones que a tal efecto dicte la Superintendencia de Bienes Públicos.

De los Peritos

Artículo 77. Los avalúos de Bienes Públicos realizados con propósitos de enajenación, deberán ser efectuados por peritos de reconocida capacidad e idoneidad técnica, de acuerdo con su profesión y conocimientos prácticos en la materia objeto del avalúo y debidamente inscritos en el Registro de Peritos de la Superintendencia de Bienes Públicos.

Fijación del precio para los bienes propiedad del Sector Público Nacional

Artículo 78. El precio que servirá de base para la enajenación de los Bienes Públicos adscritos a los órganos y entes que conforman el Sector Público Nacional, será determinado por la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, con base en los avalúos presentados y cualquier otro criterio válido a juicio de la Comisión.

Venta y Permuta de bienes

Artículo 79. La enajenación de Bienes Públicos bajo la modalidad de venta o permuta, se hará mediante proceso de Oferta Pública y preferentemente por lotes, pudiéndose realizar enajenaciones por unidades en razón de las características particulares de los bienes, avaladas a través de acto motivado suscrito por la máxima autoridad del respectivo ente u organismo.

Procedimiento para la enajenación de bienes bajo la modalidad de venta o permuta

Artículo 80. Para los casos previstos en el artículo anterior, el Comité de Licitaciones del ente u organismo que enajenará el bien publicará un aviso en dos diarios de comprobada circulación nacional, en el cual se indiquen:

1. Las características del bien;
2. El precio base fijado para la enajenación del mismo;
3. Las condiciones establecidas para su enajenación y el plazo para la recepción de las ofertas.

Una de dichas publicaciones podrá ser sustituida por una publicación en un medio digital, a tenor de lo dispuesto en la ley que regula la materia sobre mensajes de datos y firmas electrónicas.

Si no se recibieren un mínimo de dos (02) ofertas dentro del plazo que se hubiere señalado, o las mismas no fueren válidas o satisfactorias a juicio del Comité de Licitaciones, podrá procederse a la publicación de un segundo aviso conforme a lo antes indicado.

Los bienes se adjudicarán en propiedad a quien formule, a juicio del Comité de Licitación del ente u organismo la oferta más ventajosa, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en los respectivos pliegos licitatorios.

Si en las oportunidades fijadas en el presente artículo no se recibieran ofertas en tiempo hábil o estas no fueren satisfactorias, el Comité de Licitaciones podrá autorizar la enajenación del bien por un precio distinto al ya fijado, debiéndose iniciar un nuevo proceso licitatorio.

Prohibiciones

Artículo 81. No podrán participar en los procesos de enajenación de Bienes Públicos, las personas que hayan sido declaradas en estado de atraso o quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad o contra el Patrimonio Público, ni los deudores morosos de obligaciones fiscales o con instituciones financieras públicas.

Adjudicación directa de bienes

Artículo 82. Quedan exceptuadas del procedimiento de oferta pública previsto en el artículo 79 del presente Capítulo, las siguientes operaciones:

1. Las de venta o permuta de bienes cuyo adquirente sea otro ente u órgano del Sector Público.
2. Las de venta de bienes cuyos adquirentes sean los trabajadores del ente u órgano enajenante, siempre que la enajenación de dichos bienes se realice mediante concurso en igualdad de condiciones entre todos los interesados.
3. Las relativas a la venta o permuta de bienes en producción, cuando el proceso licitatorio pudiere afectar el proceso productivo del bien;
4. Las de venta o permuta de bienes de cualquier tipo cuando mediante un proceso amplio de oferta pública, se determine la existencia de un solo oferente;
5. La venta o permuta de derechos litigiosos.

En cualquier caso la adjudicación directa de Bienes Públicos deberá contar con la autorización expresa de la máxima autoridad del respectivo órgano o ente.

De la autorización para la enajenación de bienes

Artículo 83. La enajenación de los bienes propiedad del Sector Público Nacional regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, deberá contar con la autorización previa de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, sin que sea necesaria la autorización de la Asamblea Nacional prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los casos en que así se determine por razones estratégicas, de soberanía o de interés nacional.

Cuando los bienes a enajenar fueren acciones u otros títulos valor, no serán necesarias las autorizaciones a que se refiere la Ley en materia de mercados de valores.

Obligación de notificación

Artículo 84. Los distintos órganos y entes políticos territoriales diferentes a la República, notificarán a la Superintendencia de Bienes Públicos sobre la enajenación de sus bienes, sin menoscabo de su autonomía constitucional, con la periodicidad y en la forma que determine el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

TÍTULO IV REGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

Derechos en Sociedades Mercantiles

Artículo 85. Compete al titular del ministerio de adscripción, el ejercicio de los derechos que corresponden a la República como partícipe directo de sociedades mercantiles, sea o no mayoritaria dicha participación.

Órgano de custodia de los Títulos

Artículo 86. La Oficina Nacional del Tesoro custodiará los títulos o los instrumentos equivalentes representativos de la participación de la República.

Autorización requerida para enajenación de títulos representativos de capital propiedad de la República

Artículo 87. La enajenación de títulos representativos de capital propiedad de la República en sociedades mercantiles, requiere de la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Cuando los títulos objeto de venta se coticen en Bolsa, su enajenación se hará de conformidad con las reglas de la respectiva institución bursátil.

Los títulos que no se coticen en Bolsa, se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro con competencia en materia de finanzas, acuerde la adjudicación directa a entes del Sector Público.

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD INCORPORAL

Adquisición de los derechos de propiedad intelectual o industrial

Artículo 88. La adquisición de los derechos correspondientes a la propiedad intelectual o industrial por parte de la República se regirá por lo que dispongan las leyes especiales respectivas.

Órgano Competente

Artículo 89. Compete a la Superintendencia de Bienes Públicos la administración y explotación de las propiedades intelectual e industrial de La República, en todos aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto, o por cualquier otro acto jurídico, a otro ente u órgano.

Enajenación de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la República

Artículo 90. Los derechos correspondientes a la propiedad intelectual o industrial de la República se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, acuerde la adjudicación directa por razones estratégicas, de soberanía o de interés nacional, determinadas por el Presidente de la República, o en atención a los acuerdos internacionales suscritos válidamente por la República Bolivariana de Venezuela.

Utilización de propiedades incorpóreas de dominio público

Artículo 91. La utilización de propiedades incorpóreas que pertenezcan a La República y que por aplicación de leyes especiales hayan entrado en el dominio público y sean de uso público, no generará derecho alguno a favor del Estado.

TITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Funcionarios y funcionarias públicos

Artículo 92. Los funcionarios o funcionarias públicos responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones con ocasión a la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los Bienes Públicos. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

Ministerio Público

Artículo 93. Corresponderá al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no menoscabará el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios o funcionarias públicos, de conformidad con la Ley.

Particulares

Artículo 94. Cualquier persona que fuera de los casos expresamente tipificados en el presente Decreto con Rango,

Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento, por sí misma o mediante persona interpuesta use o aproveche de manera ilegal un Bien Público, responderá penal y civilmente por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio público.

Acciones penales y civiles

Artículo 95. Ningún procedimiento de los contemplados en el presente capítulo, administrativo o de cualquier otra naturaleza, impedirá el ejercicio de la acción penal y de la civil que de ella se derive.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Imposición de sanciones

Artículo 96. Para la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se tomarán en cuenta los siguientes hechos:

1. La naturaleza del acto u omisión.
2. La intencionalidad con la que fue cometido el hecho o la omisión.
3. La gravedad del perjuicio causado al patrimonio público o a las personas.
4. La ganancia o provecho ilegalmente obtenidos como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
5. La reparación del daño por iniciativa de quien cometió el mismo.
6. La reincidencia.

Explotación, uso o aprovechamiento indebido de Bienes Públicos en beneficio propio o de terceros

Artículo 97. Quien en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento, explote, use o aproveche, por sí o por persona interpuesta un Bien Público, será sancionado con multa de cien Unidades Tributarias (100UT) a quinientas Unidades Tributarias (500UT), más el cien por ciento (100%) del beneficio que se hubiere obtenido por la explotación, uso o aprovechamiento ilegal del bien. En estos casos, el ente u órgano que ostente la titularidad, adscripción o custodia del Bien Público, recuperará directamente la tenencia material del mismo.

Faltas graves

Artículo 98. Independientemente de la responsabilidad civil, penal, disciplinaria o administrativa, serán sancionados con multa de un mil Unidades Tributarias (1.000UT) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000UT), los sujetos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Públicos, en los siguientes supuestos:

1. Quienes realicen procesos de Oferta Pública que tengan por objeto la disposición de Bienes Públicos, en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.
2. Quienes habiendo sido autorizados por la Superintendencia de Bienes Públicos para efectuar procesos de Oferta Pública que tengan por objeto la disposición de Bienes Públicos, incumplan las normas dispuestas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento y las normas e instrucciones dictadas para ello por la Superintendencia de Bienes Públicos.
3. Quienes habiendo sido autorizados por la Superintendencia de Bienes Públicos para efectuar procesos de Oferta Pública que tengan por objeto la disposición de Bienes Públicos, nieguen injustificadamente la participación de algún interesado.

4. Quienes incumplan el deber de suministrar a la Superintendencia de Bienes Públicos la información requerida de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.
5. Quienes a requerimiento de la Superintendencia de Bienes Públicos o en cumplimiento de las normas dispuestas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento, suministren o divulguen información falsa.
6. Cuando no informaren oportunamente de la comisión de hechos considerados como delitos, faltas, ilícitos o irregularidades administrativas, cometidas con ocasión a la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los Bienes Públicos.

Responsables Patrimoniales

Artículo 99. Los responsables patrimoniales de Bienes Públicos serán sancionados con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), en los siguientes supuestos:

1. Cuando no advirtieren oportunamente sobre la insuficiencia de los créditos presupuestarios destinados al mantenimiento, conservación y protección de los bienes a su cargo.
2. Cuando incurrieren en acción u omisión que tenga como resultado la falta de adecuado mantenimiento y conservación del bien.
3. Cuando no advirtieren el carácter antieconómico del mantenimiento o reparación del bien.

Incumplimiento de obligaciones contractuales

Artículo 100. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda, cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la persona natural o jurídica que resultare favorecida con la Buena Pro dentro de un proceso de Oferta Pública que haya tenido por objeto la enajenación de un Bien Público, el órgano o ente enajenante sustanciará el expediente respectivo, en un lapso no mayor de treinta días, y lo remitirá a la Superintendencia de Bienes Públicos, a los fines de que esta imponga las sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables serán sancionados con multa de Un mil Unidades Tributarias (1.000 UT) y la Superintendencia de Bienes Públicos declarará la inhabilitación de estos para participar en nuevos procesos de Oferta Pública que tengan por objeto la disposición de Bienes Públicos, por los siguientes lapsos:

1. De cuatro a cinco años cuando incurran en prácticas de corrupción.
2. De tres a cuatro años, cuando suministren información falsa, actúen dolosamente, de mala fe o empleen otras prácticas fraudulentas.
3. De dos a tres años cuando retiren ofertas durante su vigencia, o siendo beneficiarios de la adjudicación no suscriban el contrato o no constituyan las fianzas a que hubiere lugar dentro del plazo establecido en los pliegos de condiciones.
4. De dos a tres años cuando ejerzan recursos manifiestamente temerarios contra los actos o procedimientos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, o les sean resueltos por su incumplimiento contratos celebrados con órganos o entes regidos por la misma.

Responsabilidad de peritos evaluadores

Artículo 101. El perito evaluador contratado para realizar el avalúo de un Bien Público, que actúe con impericia, negligencia o mala fe en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus honorarios profesionales pactados cobrados o por cobrar al respectivo ente

u órgano público, independientemente de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar por los daños y perjuicios que causare al patrimonio público.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bienes Públicos excluirá al infractor por un lapso de cinco (5) años del Registro de Peritos a que se refiere el Título III, Capítulo VIII del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones como evaluador actúe con impericia, negligencia o mala fe, será responsable por los daños y perjuicios que causare al patrimonio público.

Se entiende por mala fe las siguientes circunstancias:

1. Alterar u omitir hechos esenciales del peritaje.
2. Obstaculizar el desarrollo del peritaje.
3. Que el avalúo sea elaborado en distorsión a su precio real del mercado.

TÍTULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LOS RECURSOS

Remisión de expedientes

Artículo 102. Las Unidades encargadas de la administración y custodia de los Bienes Públicos en los órganos y entes del Poder Público Nacional, en los estados, municipios, distritos, distritos metropolitanos y en los entes no territoriales, como responsables patrimoniales, deberán formar expediente con los recaudos que tengan en su poder, relacionados directa o indirectamente, con la presunta comisión de hechos considerados como delitos, faltas, hechos ilícitos o irregularidades administrativas, cometidos con ocasión a la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los Bienes Públicos, debiendo remitir este al órgano competente según corresponda.

Para el caso de la ocurrencia de los supuestos previstos en el Capítulo II del Título VI del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se deberá remitir expediente a la Superintendencia Nacional de Bienes, para la imposición de las multas a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comisión del hecho en cuestión.

Cálculo de multas

Artículo 103. Cuando se trate de multa, ésta se fijará para cada caso según la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados al Tesoro Nacional y las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en los artículos 104 y 105 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Para el cálculo de las sanciones comprendidas entre un mínimo y un máximo, se entenderá que lo normalmente aplicable es la mitad de la suma de ambos extremos, pero podrá reducirse hasta el límite inferior o aumentarse hasta el superior, según el mérito de las circunstancias atenuantes o agravantes en atención a la gravedad de la infracción y a los principios de proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y los fines de la norma. Cuando en un mismo caso aparezcan circunstancias atenuantes como agravantes, deberán compensarse unas con otras.

Circunstancias atenuantes

Artículo 104. Se consideran circunstancias atenuantes a efectos de la imposición de las multas previstas en el presente Título, las siguientes:

1. Que el hecho o la omisión constitutivo de la infracción se haya cometido sin intencionalidad por parte de quien lo cometió.
2. Que el hecho o la omisión constitutivo de la infracción no haya causado grave perjuicio al patrimonio público o a las personas.

3. La reparación del daño por iniciativa de quien cometió el mismo.

Circunstancias agravantes

Artículo 105. Se consideran circunstancias agravantes a efectos de la imposición de las multas previstas en el presente Título, las siguientes:

1. Que el hecho o la omisión constitutivo de la infracción se haya cometido intencionalmente.
2. Que el hecho o la omisión constitutivo de la infracción haya causado grave perjuicio al patrimonio público o a las personas.
3. Que el hecho o la omisión constitutivo de la infracción haya producido ganancias o provecho para quien lo cometió o para sus cómplices si los hubiere.
4. La reincidencia.

Imposición de multas

Artículo 106. Las multas serán impuestas en virtud de Providencia dictada por el o la Superintendente Nacional de Bienes Públicos, previo levantamiento de acta donde se harán constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción, acta que deberán firmar según el caso, los funcionarios intervinientes en el proceso y el infractor, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto motivado al infractor.

El contenido del acto motivado le será notificado al multado junto con la correspondiente planilla de liquidación, a los fines legales consiguientes, en la dirección de residencia que este haya suministrado.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones de la ley que regula los procedimientos administrativos.

Negativa por parte del infractor

Artículo 107. En los casos en que el infractor exprese su negativa a firmar el acta indicada en el artículo anterior, o que se haga imposible su comparecencia dentro de los lapsos previstos para ello, se publicará cartel en un diario de circulación nacional, contentivo de los hechos que se le imputan y los recursos que le asisten al infractor dentro del proceso, a los fines de garantizarle su legítimo derecho a la defensa.

Transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firma del acta por parte del infractor o la negativa de esta de la fecha de publicación del respectivo cartel en prensa, se entenderá que la sanción ha quedado definitivamente firme en sede administrativa, si no se hubiesen interpuesto los recursos previstos en el presente Título.

Plazo para la cancelación de las multas

Artículo 108. El contraventor dispondrá de treinta (30) días continuos para la cancelación de la multa ante el Servicio de Liquidación de la Superintendencia de Bienes Públicos, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción. La cancelación se hará en las cuentas del Tesoro Nacional, habilitadas por la Superintendencia de Bienes Públicos en el Sistema Financiero Nacional.

Recurso de Reconsideración

Artículo 109. El Recurso de Reconsideración sólo podrá ser interpuesto por el infractor o por sus representantes legales dentro del lapso establecido en la Ley, ante el o la Superintendente Nacional de Bienes Públicos, quien lo admitirá o no dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del recurso.

Suspensión de efectos

Artículo 110. La interposición de los Recursos no impedirá o suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Sustanciación del recurso

Artículo 111. En el escrito, el recurrente deberá concretar las razones de hecho o de derecho en que fundamenta su pretensión, acompañándola de la documentación que estime pertinente.

Promoción de pruebas

Artículo 112. Todas las pruebas que el recurrente considere pertinentes deberán ser promovidas en el escrito contentivo del recurso a excepción de aquellas declaradas improcedentes por la Ley.

El término para evacuar las pruebas promovidas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del recurso.

Evacuación de testigos

Artículo 113. Cuando se haya promovido prueba de testigos, la misma se evacuará sin previa citación. El funcionario sustanciador transcribirá la deposición del testigo sobre el interrogatorio que considere, a los fines del esclarecimiento de la verdad. De dicho acto se levantará acta suscrita por el funcionario sustanciador y por el interrogado.

Promoción de Inspecciones y experticias

Artículo 114. Si se promoviera inspección ocular o experticia administrativa, la primera será practicada por el sustanciador, pudiéndose hacer acompañar de otros funcionarios que a juicio de la Superintendencia de Bienes Públicos sean competentes para llevar el caso.

A requerimiento del funcionario sustanciador, en cualquier momento y dentro del lapso que se tiene para decidir, se podrán solicitar las informaciones adicionales que se consideren necesarias, la exhibición de libros o registros, así como los demás documentos relacionados con el caso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas.

La omisión de las informaciones adicionales no suspenderá la tramitación del recurso.

Lapso para la decisión del recurso

Artículo 115. Vencido el lapso para la evacuación de las pruebas, el recurso deberá ser decidido dentro de los sesenta (60) días siguientes, mediante acto motivado suscrito por el o la Superintendente Nacional de Bienes Públicos.

Desistimiento del recurso

Artículo 116. El desistimiento del recurrente pondrá fin al procedimiento, debiendo constar por escrito y en forma inequívoca. En caso de pluralidad de recurrentes, el desistimiento de uno de ellos no afectará a los restantes.

No obstante el desistimiento del recurso, la Superintendencia de Bienes Públicos podrá continuar el estudio de la materia objeto del recurso, si razones de interés general lo justifican.

Inadmisibilidad

Artículo 117. La inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración deberá constar en acto motivado. Contra dicha decisión podrá interponerse Recurso Jerárquico ante el ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro de los plazos y bajo las formalidades previstas por Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se derogan los artículos contenidos en el Título I de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974; la Ley Orgánica

que regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.951 Extraordinario, de fecha 07 de enero de 1987 y su Reglamento, dictado mediante Decreto N° 78 de fecha 20 de marzo de 1999, Gaceta Oficial N° 36.668 de fecha 24 de marzo de 1999; la Ley de Conservación y Mantenimiento de los Bienes Públicos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.756, de fecha 28 de agosto de 2007.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Superintendencia de Bienes Públicos dictará mediante Providencia, las normas para la guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y disposición de los bienes en situación de comiso o de abandono, con ocasión a los supuestos contenidos en la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875 de fecha 21 de febrero de 2008. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria adecuará sus funciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, conforme a lo que a tal efecto prevea la Superintendencia de Bienes Públicos mediante Providencia.

Segunda. La Superintendencia de Bienes Públicos establecerá mediante Providencia, los plazos para la adecuación de los inventarios y registros de los bienes públicos de los distintos órganos y entes que conforman el Sector Público, a las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Tercera. Las solicitudes para la enajenación de Bienes Públicos que se encuentren en trámite dentro de la Secretaría Técnica de la Comisión para la Enajenación de Bienes del Sector Público no afectos a las Industrias Básicas, para la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, pasarán a la Superintendencia de Bienes Públicos, así como los expedientes administrativos y el archivo general de los casos tramitados ante dicha Comisión.

Vigencia

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEZES PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI



Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

Caracas, 26 de Junio de 2.012

RESOLUCIÓN N° 3.234

202° y 153°

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en ejercicio de la atribución que le confiere los artículos 34 y 77 numeral 26 y del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 2 del Decreto N° 7.187 mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, para conformar el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

RESUELVE

Único: Se delega en el ciudadano TEMIR PORRAS PONCELEON, titular de la cédula de identidad N° V- 11.518.670, la firma del Contrato o Convenio entre la Corporación Estatal "Banco para el desarrollo y la actividad económica exterior (Vnesheconbank)" y la Oficina Nacional del Tesoro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela sobre el procedimiento de contabilidad y cobros y pagos, según el Convenio entre el Gobierno de la Federación Rusa y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre el otorgamiento al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de crédito estatal del 8 de diciembre de 2011.

Comuníquese y publíquese.

JORGE OSORIO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

PROVIDENCIA SAA-2-1-001315

Caracas, 04 MAY 2012

202° y 153°

Visto que, en fecha 16 de noviembre de 2011, se recibió en este Organismo la comunicación registrada en el control de correspondencia bajo el N° 2011-23215, mediante la cual la empresa MAPFRE LA SEGURIDAD C.A. DE SEGUROS, notifica a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la defunción del ciudadano ALEJANDRO DÍAZ BORGES, titular de la Cédula de Identidad N° V-. 992.979, Corredor de Seguros N° 697, consignando a tales efectos la copia de la Partida de Defunción expedida por el Registrador Civil del Municipio Guanare del Estado Portuguesa,

Visto que, el ciudadano ALEJANDRO DÍAZ BORGES, *supra* identificado, fue autorizado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° 697, según consta en el acto administrativo N° HSS-300-2-1-7154/009508 de fecha 30 de diciembre de 1997.

En consecuencia esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe.



DECIDE

ÚNICO: Anular el acto administrativo N° HSS-300-2-1-7154/009508 de fecha 30 de diciembre de 1997, mediante el cual se autoriza al ciudadano **ALEJANDRO DÍAZ BORGES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 992.979, Corredor de Seguros autorizado con el N° 697. Por tanto, insértese la nota correspondiente en el Registro de Intermediarios de Seguros, que al efecto lleva esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Comuníquese y publíquese,

JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.594 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 23 DE MAYO DE 2012
202° Y 153°

PROVIDENCIA N° 143

De conformidad con lo preysto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de la institución del sector bancario y de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Latinoamericana-Progreso:

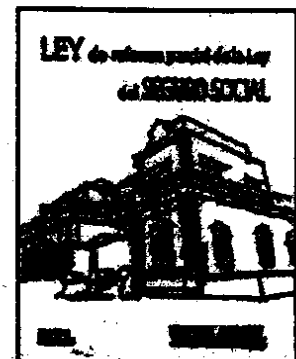
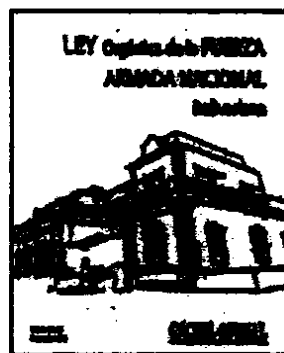
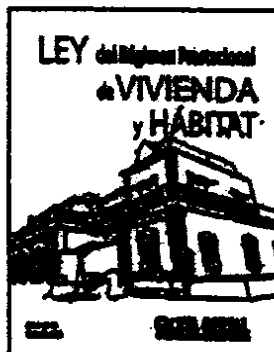
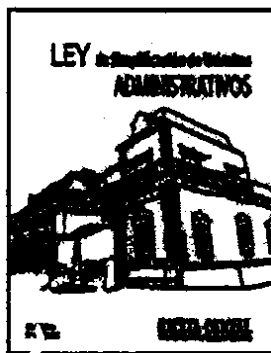
Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
FONDO FINANCIERO LATINOAMERICANA, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	20/04/2012	8	88-A
ADMINISTRADORA TENIS, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	20/04/2012	14	88-A
AMERLATIN VIAJES Y TURISMO, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	18/04/2012	38	88-A
SERVICIOS LEZAMA, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	18/04/2012	41	88-A
M.C.I. VALORES, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	20/04/2012	13	88-A
C.I.G. CONSORCIO INVERSIONISTA DE GANADERÍA, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	20/04/2012	3	88-A
LATINOAMERICANA DE PREVISIÓN, S.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	20/04/2012	12	88-A
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIZÓN, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	20/04/2012	9	88-A

RYACA-RIO YARACUY, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	20/04/2012	1	88-A
INVERSIONES 17 DE OCTUBRE, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	12/04/2012	23	83-A 800.
INVERSIONES YACUTIA, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	25/01/2012	6	17-A 800.
INVERSORA NRR 25, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	25/01/2012	13	17-A 800.
INVERSORA RAR 42, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	25/01/2012	14	17-A 800.
INVERSORA GREYAR-23, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	25/01/2012	9	17-A 800.
INVERSORA GRESPO, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	25/01/2012	18	17-A 800.
MANUFACTURAS TENAR, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	25/01/2012	11	17-A 800.
INVERSORA SECATA 12, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	25/01/2012	12	17-A 800.
AGROPECUARIA ROMALOG, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	43	28-A 800.
PROMOTORA L306, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	33	28-A 800.
INVERSORA MAGLIUM, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	38	28-A 800.
INVERSIONES 42317, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	18	28-A 800.
INVERSORA NGY 04, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	34	28-A 800.
INVERSORA IGUALA BALSAS, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	36	28-A 800.
AGROPECUARIA AGUARACHI, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	45	28-A 800.
DESARROLLOS DEYESE, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	44	28-A 800.
INVERSIONES FORT NELSON, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	48	28-A 800.
INVERSIONES IVERDON, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	41	28-A 800.
INVERSIONES DITLAN, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	42	28-A 800.
CONSTRUCTORA YURUJAN, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	28	28-A 800.
INVERSIONES FRIBURGO, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	13	28-A 800.
AGROPECUARIA ROQUINORT, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	18	28-A 800.
DESARROLLOS ISLA BELLA, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital y Estado Bolívar de Miranda	30/01/2012	14	28-A 800.
INVERSIONES 1.390, S.A.	Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara	18/01/2012	35	3-A

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES IX Número 39.952
Caracas, martes 26 de junio de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.mincl.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

